

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 24 de Febrero.*)

Ministerio de Hacienda.

Circular.

Objeto de marcada preferencia y de especial estudio ha sido y lo es actualmente para este Ministerio la elevación de los valores de las rentas públicas, tan necesarios para atender á las perentorias y sagradas obligaciones que tiene á su cargo el Tesoro. Así es que el Ministerio de mi cargo no omite medio alguno para conseguir que estos ramos de la Administración adquieran el completo desarrollo que han menester y que tienen perfecto derecho á esperar, dada su importancia entre los demás que constituyen el *Haber* de la Hacienda pública.

Varias son las causas que más directamente pueden influir en el logro de tan importante deseo; y aun cuando á V. S. no pueden ocultarse, porque diaria é inmediatamente las toca de cerca, conviene, sin embargo, que dedique V. S. toda su atención á inspeccionar y vigilar constantemente las dependencias encargadas de la Administración de las rentas públicas, haciendo observar y corregir las faltas que en el servicio notare, y proponiendo á la Superioridad las medidas que estime más convenientes para alcanzar el aumento en la recaudación de las mismas.

Y como indispensable complemento de esa superior inspección, que debe V. S. ejercer eficazmente sobre los funcionarios que tienen á su cargo la administración de las rentas de Aduanas y tabacos, le exijo muy especialmente tenga siempre en cuenta que el

cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende de la exclusiva dirección de este Ministerio en todo lo relativo al servicio de represión y vigilancia para que fué creado, y que por lo tanto es necesario que V. S. adquiera la convicción de que la fuerza de dicho cuerpo, destinada á la persecución del fraude de esa provincia, desempeña con celo, exactitud y moralidad la delicada misión que le está encomendada, y recomiende á aquellos que más se distinguen en el cumplimiento de sus deberes para otorgarles el justo premio de sus esfuerzos, sufrimientos y penalidades.

Penetrado, pues, V. S. de la necesidad de que, lo mismo los funcionarios encargados de la Administración de rentas públicas que los individuos del cuerpo de Carabineros, que son sus indispensables auxiliares, se hallen convenientemente vigilados, y de que deben desempeñar sus respectivos cometidos con la uniformidad y armonía requeridas; conviene además que, respecto de los últimos, no olvide V. S., sino por el contrario tenga muy presente, que como delegado de mi Autoridad en esa provincia le corresponde:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre los resguardos de las rentas públicas, y por consiguiente examinar si el servicio de vigilancia en las costas ó fronteras está debidamente atendido, proponiendo á la Superioridad cualquiera medida que pudiera resultar ventajosa para los intereses de la Hacienda.

2.º Averiguar si por el territorio que comprende la zona fiscal en esa provincia circulan géneros de introducción fraudulenta, y en caso afirmativo investigar con todo detenimiento las causas que originen la ilegal circulación, informando acerca de ellas para aplicarles el oportuno remedio.

3.º Disponer por sí mismo cualquier servicio urgente del cuerpo de

Carabineros, cuando tenga por objeto conseguir resultado beneficioso para los intereses de las rentas públicas.

4.º Oponerse á que se lleven á efecto reconcentraciones de la fuerza de dicho cuerpo, á no ser en los casos determinados por disposiciones especiales, teniendo para esto presente que V. S. ejerce, en el orden civil, la autoridad superior sobre el Resguardo.

Y 5.º Hacer uso cuando fuera necesario de las facultades que respecto al personal del cuerpo de Carabineros en esa provincia conceden á V. S. el art. 14 del reglamento de aquel cuerpo de 31 de Enero de 1854, el 5.º del de veteranos en 25 de Enero de 1866 y la instrucción dictada para el planteamiento de las Administraciones económicas; dando siempre conocimiento á la Superioridad para la resolución que proceda.

Si á estos deberes y atribuciones que, unidos á otros de menor importancia, constituyen un poderoso elemento para que V. S. pueda desde luego imprimir una acertada dirección al servicio que presta el cuerpo de Carabineros en esa provincia, se agrega, como así lo espero con fiabilidad, un esmerado celo por parte de V. S. en la gestión económica que le está encomendada, se conseguirá el aumento en la recaudación de las rentas del Estado, que es el constante anhelo de este Ministerio.

Del recibo de la presente circular dará V. S. puntual aviso, exponiendo á la vez las observaciones que estime oportunas acerca del servicio que presta actualmente en esa provincia el cuerpo de Carabineros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....

(*Gaceta del 16 de Febrero.*)

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación en que el Gobernador de Logroño traslada un acuerdo de aquella Diputación provincial, elevando á 3.000 pesetas el sueldo de los Profesores de su Instituto, en conformidad con el decreto de 4 de Julio último relativo á la nivelación de dicha clase de Escuelas, S. M. el Rey se ha servido disponer que se den las gracias á la referida corporación provincial por el celo que en favor de la enseñanza revela el acuerdo de que se trata; que según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado decreto, se expidan á los Profesores del Instituto de Logroño las correspondientes órdenes de confirmación y los nuevos títulos administrativos que el aumento de sueldo exige, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* para los efectos á que haya lugar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 25 de Febrero.*)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casación en el fondo interpuesto por Doña Angela Plano, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Auto.—Resultando que Doña Angela Plano, mujer de Don Carlos Bailly-Bailliere, promovió en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital expediente de jurisdicción voluntaria á fin de que su

expresado marido la suministrase litisexpensas provisionales, mediante que en el Tribunal eclesiástico tenia pendiente demanda de divorcio: que habia incoado igualmente contra su esposo otras dos demandas ordinarias que se hallaban acumuladas en dicho Juzgado de la Latina, y que existian además entre ambos cónyuges otros varios litigios é incidentes; en cuya virtud solicitó que su marido le entregara la cantidad de 30.000 rs. como litisexpensas provisionales correspondientes al año de 1869, y que para lo sucesivo la suministrara 2.500 rs. mensuales:

Resultando que por el Juzgado referido se dictó providencia en 25 de Abril de 1870 mandando requerir á Bailly-Bailliere para que entregase á su esposa la cantidad de 1.000 escudos anuales como litisexpensas provisionales por mensualidades adelantadas, sin perjuicio de lo que se resolviese en el pleito ordinario sobre señalamiento de fondos definitivos para litisexpensas:

Resultando que requerido Bailly-Bailliere, presentó escrito acompañando una certificacion expedida por el Escribano de Cámara de la Sala segunda de esta Audiencia territorial, y pidiendo se declarase la nulidad de todo lo obrado, y en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia, puesto que se habia confundido la tramitacion de litisexpensas con la de los alimentos provisionales, y se habia sorprendido al Juzgado de la Latina porque su esposa habia intentado antes en el del Congreso igual peticion, que le habia sido denegada, consintiendo ella esta providencia, igualmente que ante la indicada Sala segunda, en dos pleitos pendientes, en que tambien se dictó igual denegacion:

Resultando que admitida en ambos efectos la apelacion mencionada, y pasados los autos á virtud de repartimiento por antecedentes á la Sala primera de dicha Audiencia, dictó providencia en 21 de Noviembre de 1870 dejando sin efecto la apelada y mandando se esté á lo que en definitiva se resuelva en su dia en los autos ordinarios acumulados pendientes entre las mismas partes sobre ampliacion de alimentos y señalamiento de litisexpensas; cuya resolucion fundó la Sala, entre otras consideraciones, en la de que consentida por Doña Angela Plano la providencia del Juzgado del distrito del Congreso en que denegó la litisexpensas que ante él habia solicitado en acto de jurisdiccion voluntaria; y habiendo promovido posteriormente á consecuencia de dicha negativa juicio civil ordinario sobre litisexpensas, debia estarse á lo que en él se resolviese en definitiva, siendo por lo mismo improcedente promover sobre lo mismo nueva pretension en otro acto de jurisdiccion voluntaria ante distinto juzgado:

Resultando que por parte de Doña Angela se ha interpuesto ante este Supremo Tribunal recurso de casacion con presentacion del oportuno testimonio contra la indicada providencia

de 21 de Noviembre, alegando como infringidas por ella la ley 20, tit. 1.º, libro 2.º de la Novisima Recopilacion, que establece la competencia de la jurisdiccion civil para el conocimiento de los incidentes que en causas eclesiásticas ocurran sobre alimentos ó *litisexpensas*, y diferentes doctrinas relativas á la obligacion por parte del marido de facilitar á la mujer lo necesario para litisexpensas en el caso de intentarse causa de divorcio:

Considerando que, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de casacion civil, este recurso se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; entendiéndose por definitivas las que terminan el juicio, las que recayendo sobre un artículo pongan término al juicio haciendo imposible su continuacion, y las pronunciadas en autos de jurisdiccion voluntaria en las causas establecidas por la ley:

Considerando que la providencia dictada por la Sala primera en 21 de Noviembre de 1870 no tiene ninguna de las condiciones indicadas, porque lejos de poner término al pleito sobre litisexpensas haciendo imposible su continuacion, deja libre y expedito el curso del juicio ordinario que hay pendiente sobre este mismo objeto, y porque el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los actos de jurisdiccion voluntaria respecto de los cuales sea admisible el recurso de casacion;

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto; y ejecutoriada que sea esta providencia, publíquese en la forma prevenida en la *Gaceta de Madrid*, y comuníquese á la Audiencia de donde procede el pleito.

Madrid 25 de Enero de 1871.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.983.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

Circular.

Al publicar en el *Boletin oficial* núm. 25, la division de esta provincia en distritos electorales, se ha omitido espresar que los pueblos de Bolaños, Barcial de la Loma, Villalán de Campos y Valdunquillo pertenecen al de Villalon; y equivocadamente se ha incluido á la Parrilla en los dos distritos de Peñafiel y Medi-

na del Campo, siendo así que solo debe figurar en este último.

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los electores de dichos pueblos y á los efectos correspondientes.

Valladolid 28 de Febrero de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.984.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

La Direccion general de Obras públicas con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente: —«Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de esclarecer para su mejor cumplimiento el art. 34 del decreto de 24 de Marzo de 1869, expedido por el Ministerio de la Gobernacion y concerniente al servicio de las líneas telegráficas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el medio que con tal fin ha propuesto la Comision nombrada por este Ministerio y el de Gobernacion, disponiendo en su virtud que se observen las siguientes instrucciones:

1.º Los peones-capataces y camineros de las carreteras del Estado vigilarán las líneas telegráficas, sin desatender las obligaciones propias de su instituto, en las inmediaciones del sitio en que trabajen y en la parte del trozo que tengan que recorrer diariamente. En tal concepto evitarán todo daño ó perjuicio que intencionalmente ó por ignorancia ó descuido trate de ocasionarse á las líneas.

2.º Cuando los peones noten algun ligero desperfecto que intercepte la comunicacion siempre que puedan verificarlo por los medios que están á su alcance. A este fin los Jefes de Comunicaciones y de Obras públicas redactarán en cada provincia, de comun acuerdo, las oportunas instrucciones para que los peones tengan reglas fijas á que atenerse.

3.º Si los desperfectos ó averías son de importancia, producidas á mano airada, por fuertes temporales, considerables avenidas ú otras causas imprevistas, los peones-capataces y camineros auxiliarán, en los primeros momentos, al personal de vigilancia de Telégrafos en sus operaciones para la pronta rehabilitacion de las líneas, siempre que en sus trozos ó en los inmediatos no haya ocurrido siniestro notable y que el trabajo á que estén dedicados no sea de perentoria urgencia. A este efecto los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias dictarán las oportunas instrucciones en que se detallen los trabajos que podrán sus-

penden los peones para auxiliar al personal de Telégrafos.

Los peones solo prestarán este auxilio por el tiempo necesario para que se reunan los jornaleros que deberá procurarse la Administracion de Telégrafos, siempre que la reparacion de averías no pueda hacerse en el transcurso de algunas horas.

4.º Cuando los peones noten cualquier daño en las líneas que no puedan remediar, lo pondrán en conocimiento del Celador ó capatáz de Telégrafos tan pronto como uno de ellos se presente; pero si se retardasen, procurarán, sin abandonar su trabajo, que llegue el hecho á noticia de aquellos, bien por la Guardia civil, bien por algun transeunte ó por el conductor que juzguen mas acertado. Igual obligacion tendrá el personal de Telégrafos respecto á las averías que observen en la carretera ó sus accesorios, procurando que la noticia llegue á conocimiento del capatáz ó peon caminero del trozo.

5.º Los peones-capataces y camineros tendrán obligacion de conservar y custodiar en sus respectivas casillas el material de Telégrafos que se les entregue por los funcionarios del ramo, siempre que pueda colocarse con desahogo en sus habitaciones. La entrega de material á los peones se hará con las formalidades que en cada provincia acuerden los Jefes de Comunicaciones y de Obras públicas.

6.º Las faltas que el personal de peones cometa en el servicio de Telégrafos se participarán por el Jefe de Comunicaciones al de Obras públicas de la provincia para que se castiguen con arreglo á los artículos 61 y 62 del reglamento de 19 de Enero de 1867.» —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 27 de Febrero de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.988.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

La Direccion general de Obras públicas con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: —«Excmo. Sr.: A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras en las travesías de estas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como recuerdo de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias, las advertencias siguientes:

1.^a Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningun concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino solo como parte integrante de las mismas carreteras.

2.^a Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen se hallan sujetos á lo que previene el citado Reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

3.^a Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiese ejecutado obra alguna.

4.^a Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán á lo que dispone la ley y reglamento de 1849; y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

5.^a Que la aprobacion de las alineaciones y de los proyectos de cualquiera construccion en las travesías no exime á los Alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujecion á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado Reglamento.

6.^a Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infraccion al mismo que toleran ó no castiguen.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden.

Valladolid 28 de Febrero de 1871.
—El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.987.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.—Circular.

Todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hubiesen devuelto los ejemplares que para practicar las liquidaciones de los haberes que se adeudan á los Maestros de Instruccion pública se le remitieron con fecha 13 del actual, se servirán devolverles cumplimentados en forma dentro del término de tercero día; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, les exigiré la debida responsabilidad por su excesivo abandono en asunto tan importante.

Valladolid 27 de Febrero de 1871.
—El Gobernador, José Gallostra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del día 23 de Febrero de 1871.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de actas respecto de la del distrito de Villalon: tomaron parte en ella diferentes señores y puesto á votacion fué aprobado y en consecuencia suspensa la resolución definitiva hasta examinar todos los datos y noticias que resultaran del procedimiento criminal que se seguía en el Juzgado de primera instancia, y los que así bien obraran en el Gobierno de provincia.

Se leyó el dictámen de la misma comision en orden al acta del distrito de la Nava: usaron de la palabra unos señores Diputados en pró y otros en contra de aquel, y despues de una detenida discusion fué desechado y aprobada la eleccion del Sr. D. Manuel Osorio.

Se aplazó para la siguiente sesion la discusion del dictámen relativo á las actas del distrito de Portillo.

Se presentó por crecido número de señores una proposicion para que se acordase que el cargo de individuo de la comision permanente se desempeñara gratuitamente con renuncia previa, en favor de la provincia, de la indemnizacion que señalaba el art. 59 de la ley, atendido el estado nada lisonjero en que actualmente se hallaban los pueblos: se discutió, y puesta á votacion la indicada propuesta, fué aprobada por mayoría.

Acto seguido se procedió á la eleccion de individuos que habian de componer la comision permanente y dió por resultado nombrar á los señores:

- D. Fernando Arévalo.
- D. Miguel Ibañez.
- D. Sebastian Fernandez Miranda.
- D. Eustaquio de la Torre.
- D. Andrés Dominguez.

Sesion del día 24.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

A propuesta de uno de los Sres. Diputados se acordó, rectificando el concepto emitido por un periódico de la localidad que los individuos del cuerpo provincial habian aceptado su cargo sin presion alguna, y si con la independencia característica de los hijos de este pais, y propósito de mejorar los intereses provinciales hasta donde sus fuerzas alcanzasen.

Los individuos nombrados para formar la comision permanente dieron las gracias por la honrosa distincion que habian recibido y manifestaron que ratificaban y aceptaban el acuerdo del día anterior renunciando como renunciaban la indemnizacion metálica que autorizaba la ley.

Oida la opinion de algunos señores y de conformidad con los deseos del Diputado electo y del candidato vencido en el distrito de Portillo, se acordó la nulidad de la eleccion y que se procediese á otra nueva con arreglo á la ley.

Se leyó el dictámen de la comision en orden al acta de la eleccion de Diputado por el distrito de Mayorga en el cual se proponia; la nulidad de las votaciones en los colegios de Monasterio de Vega, Saelices y Castrobol, fundándose en que las mesas de los primeros se habian constituido de una manera ilegal y en que la eleccion del segundo se verificó en una forma contraria á la ley; que se proclamase Diputado al Sr. D. Patricio Torres toda vez que deducidos los votos de los tres citados colegios resultaba con mayoría en el distrito; y que se pasase el tanto de culpa y se remitiera al Tribunal competente á fin de que procediese á lo que hubiere lugar. Combatió el dictámen el Diputado electo Sr. D. Angel de la Riva: le defendieron un individuo de la comision y el Sr. Torres, y sometido á votacion fué aprobado en sus dos primeras partes y desestimado en la última ó sea la relativa á pasar el tanto de culpa á los tribunales competentes.

Sesion del día 25.

Se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Por uno de los Sres. Diputados se pidió que constase de una manera bien explícita, que si algunos de sus compañeros habian votado contra la proposicion relativa á la renuncia de la indemnizacion metálica que autorizaba la ley en favor de los que fueran nombrados para componer la comision permanente, no era porque dejaran de estar conformes con ella en el fondo, sino por la forma en que estaba redactada.

Se leyó el dictámen de la Comision de exámen de actas respecto de las del Distrito de Medina de Rioseco en el cual se proponia, la nulidad de las votaciones en los colegios de la Caridad y del Teatro de la ciudad de Medina de

Rioseco fundado en que se habian ejercido coacciones y otros abusos; que se declarase Diputado al Sr. D. Manuel de la Cruz Alonso toda vez que descontados los votos emitidos en los dos citados colegios resultaba con mayoría en el Distrito, y que se pasase el tanto de culpa que resultaba al Tribunal ordinario para que procediera á lo que hubiere lugar.

Usaron de la palabra varios Señores unos en pró y otros en contra del dictámen, y despues de una larga discusion fué aprobado en su 1.^a y 2.^a parte y desestimado en la última, ó sea la relativa á pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Se acordó encomendar á la comision permanente la formacion de un balance general de la situacion financiera de la Diputacion el día 17 del actual mes en forma de activo y pasivo.

Para la redaccion de un proyecto de reglamento que hubiera de regir en los debates de la Diputacion se nombraron á los Sres. Villamandos, Alonso Pesquera, Alvarez, Tablares y Miranda.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—
El Presidente, Alonso.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.985.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hago saber: Que á las doce del día 8 del mes próximo, se admitirán en la Comisaría de Guerra de mi cargo sita en el Hospital militar de esta plaza, cuantas proposiciones sueltas se presenten, con objeto de construir varias ropas y efectos, que han de adquirirse con destino al mismo, y cuyo número, clase, precio límite y demás condiciones á que hayan de sujetarse los proponentes, se hallarán de manifiesto en dicha dependencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 26 de Febrero de 1871.
—Antonio Silva.

Núm. 1.980.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado las dos subastas intentadas simultáneamente en la Comisaría de Guerra de Burgos y esta Intendencia, con objeto de contratar la construccion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de este Distrito, se convoca por el presente anuncio y de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, á todas las personas que quieran interesarse en todo ó parte de este servicio, con arreglo á

los precios y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, hasta las doce de la mañana del día 8 del mes próximo, en que tendrá lugar la admisión de proposiciones sueltas para la referida construcción.

Valladolid 22 de Febrero de 1871.
=Antonio Mendoza.

NUM. 1.981.

Don Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: que en la noche del diez y seis para amanecer el diez y siete del corriente mes, se fugó de la cárcel del pueblo de Torrecilla de la Abadesa, el rematado Miguel Ugeiros Parada, cuyas señas se expresan despues.

En su consecuencia ruego á los Señores Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes del orden local y judicial se sirvan procurar la busca y captura del fugado, por cuantos medios les sugiere su celo, y caso de ser habido ponerle á mi disposición, pues así lo tengo acordado ne la causa que instruyo con tal motivo.

Mota del Marqués veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=Antonio Pernas.=Federico García Casal.

Señas del fugado.

Es gallego, de 23 años de edad, estatura regular, moreno, grueso, con patillas y tiene señales en el vientre como de haber tenido cantáridas, viste chaqueta agabanada y pantalon, ambos de paño negro, algo pardo, sombrero de ala ancha, capote de paño pardo con mangas y lleva un paraguas encarnado y una botija de pajas.

NUM. 1.986.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Diez Alonso, natural de Siete Iglesias, de oficio Zapatero, para que en el preciso término de nueve dias, se presente en este Juzgado por la escribanía del que refrenda para prestar declaracion indagatoria en causa que instruyo sobre hurto de varias prendas de ropa de la pertenencia de Pio García, de esta vecindad; apercibido de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=R. Decoroso Vazquez.
=Por mandado de S. S., Francisco Cuadrillero Galan.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Aduanas con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas.

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengán en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta Circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el *Boletín oficial* de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del *Boletín oficial* en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 25 de Febrero de 1871.
=F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

Al hacerme cargo de esta Administracion he procurado enterarme entre otras cosas, del estado en que se encuentra la contribucion Industrial, y veo con sentimiento que sus valores no corresponden al estado en que se halla el comercio y la industria en general así en la capital como en los pueblos de esta provincia. Y al consignarlo así, es porque de ello he formado juicio exacto por los antecedentes antiguos y datos recientes que he tenido á la vista y obran en esta oficina.

Es, pues, indudable que los valores de esta contribucion son susceptibles de aumento, pero de aumento considerable sin lastimar los intereses de los contribuyentes; siendo muy sensible que al Tesoro público se le perjudique, ocultando las industrias, artes y oficios que se ejercen sin contribuir por ellas con las cuotas que el Reglamento señala, y perjudicando así también á los demás industriales de los mismos gremios. La justicia y equidad aconsejan que se normalice este importante impuesto, que haya la consiguiente igualdad para todos y que ninguno de los contribuyentes deje de pagar á la Hacienda lo que legítimamente le corresponde.

Bajo este concepto y cumpliendo con el deber que me impone el citado Reglamento de 20 de Marzo de 1870, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de la presente circular para encargárlas que se sirvan dar publicidad á la misma en su respectiva localidad, haciendo ver á todos los industriales que no se hallen matriculados, la obligacion en que están de presentar su declaracion de alta para ser inscripto en Matrícula y evitarse de este modo la responsabilidad en que incurre considerándole como defraudador á la Hacienda.

Los Sres. Alcaldes con el celo que les distingue, é interesados como deben estarlo también, en descubrir las ocultaciones que haya para el natural aumento de los valores, se servirán ejercer la mayor actividad en este importante servicio, y tener presente que no es mi ánimo tiranizar ni causar á los contribuyentes las vejaciones y perjuicios que trae consigo el procedimiento de expediente de defraudacion, porque mi carácter se opone á ello; pero ante el servicio y el deber, y cuando mis escitaciones como la presente sean desatendidas, forzoso es cumplir con todo el rigor de ley y aplicar las penas que la misma establece contra los que despues se les justifique la ocultacion de su industria, profesion, arte ú oficio.

Confío en la buena fé de los contribuyentes y en el celo de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar á que en muchos pueblos se lleve á efecto la comprobacion administrativa de que trata el art. 100 y siguientes del expresado Reglamento; y en los primeros quince dias del próximo mes de Marzo, conocerá por los partes de Alta de los Sres. Alcaldes, cual es el que más ha atendido esta escitacion á fin de acordar en su vista la salida de los aspirantes de esta Administracion en calidad de Investigadores.

Valladolid 27 de Febrero de 1871.
=F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.982.

Alcaldía constitucional de
Alaejos.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy, ha acordado señalar dos distritos denominados Casa Consistorial y Casa Teatro para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, donde podrán concurrir todos los electores á emitir sus sufragios.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 de la ley electoral vigente.

Alaejos 19 de Febrero de 1871.=El Alcalde Presidente, Isidro Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 de los estatutos, ha acordado citar por segunda vez á la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto por falta de individuos y acciones bastantes, la que debió celebrarse el día 28 de Febrero último.

La Junta tendrá lugar el día quince del corriente á las siete de su noche en el domicilio de la Sociedad en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12 y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 ya citado, quedará constituida legalmente, cualquiera que sea el número de individuos y acciones que á ella concurren, continuando hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará:

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizo en 31 de Diciembre de 1870.

De la renovacion de la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno, segun lo prevenido en el artículo 22 de dichos estatutos.

Y de cualquiera proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de Gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el artículo 46, que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable poseer veinte acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando éstas en la Caja social; advirtiéndose que solamente se admitirán, las que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada veinte acciones dan derecho á un voto, pero nunca escederán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los diez votos que van designados. (Artículo 38.)

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 1.º de Marzo de 1871.= Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.